

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION /REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. / DEMANDANTE: COMFAMILIAR. VS DEMANDADA: KATHERINE CERA./ RADICADO: 218-2020.

HAROLD TORRES GARCÍA <gerencia@juridicahtg.page>

Mié 15/06/2022 15:40

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, conforme al Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022, me permito interponer recurso de reposición, para lo cual aporto archivo PDF.

DATOS DEL PROCESO.

JURISDICCIÓN: JUEZ 1o PEQ CAUS Y COMP MÚLT SOLEDAD.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 218-2020

APODERADO DTE. HAROLD TORRES GARCÍA.
C.C. 72.281.087 B/QUILLA.
T.P. 188927 CSJ
CEL 3003102727
gerencia@juridicahtg.page

DEMANDANTE. COMFAMILIAR ATLÁNTICO
NIT. 890101994-9.
NO HAY CORREO.

DEMANDADO. KATHERINE CERA ARENALES
C.C. 22.493.581
atherin26@hotmail.com

HAROLD TORRES GARCÍA.
Asesorías y Consultorías Jurídicas.
Calle 38 N° 45-48 Of 303.
Ed. Escolar García.
Tel. 3790111 - 3003102727.
Barranquilla - Atlántico.

Dr. Harold Torres García.

Abogado.

Dir.: Calle 38 No. 45 – 48 Of. 303 - Edificio Escolar García.

Tel: 3790111 E-mail gerencia@juridicahtg.page Cel.: 3003102727.

Barranquilla – Colombia.



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: COMFAMILIAR.

DEMANDADO: KATHERINE CERA

RADICADO: 218-2020

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición conforme lo establecido en el artículo 318 del CGP con ocasión del Auto de 9 de Junio de 2022, a siguiente:

CRONOLOGÍA DE LA REPOSICIÓN.

- 1-** Mediante memorial y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el 12/07/21, el suscrito abogado aportó acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la comisión de la Alcaldía de Soledad el día 18/06/21.
- 2-** Mediante Auto del 26/08/21 el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad resolvió, ***“OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Soledad, a fin de que disponga el envío del acta de diligencia de secuestro llevada a cabo el día 18 de julio de 2021, conforme a lo previsto en el Despacho Comisorio No. 012; respecto al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-138261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de la demandada KATHERINE CERA ARENALES CC No. 22.493.581, para que obre y conste dentro del expediente en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes. Por secretaría librese el oficio de rigor, comunicando esta decisión.”***
- 3-** Mediante Auto del 18/02/22 el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad resolvió:

“PRIMERO: REQUIERASE por PRIMERA VEZ a la ALCADIA DE SOLEDAD-SECRETARIA DE GOBIERNO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial, explicando las razones por las cuales no ha allegado el acta de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 18 Julio del 2021 conforme a

lo previsto en el Despacho comisorio No 12; respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-138261.

SEGUNDO: *Asimismo, hágasele énfasis ALCADIA DE SOLEDAD-SECRETARIA DE GOBIERNO que el incumplimiento de lo ordenado por un Juez de la Republica, será motivo para sancionarlo con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V., conforme lo señala el artículo 44 del Código General del Proceso.”*

4- Mediante Auto del 09/06/22 el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad resolvió “**SURTIR traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones presentadas...**”.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICION.

La Alcaldía de Soledad, dando cumplimiento a la comisión del despacho comisorio N° 012 de 2021 – 218-2020 del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, llevó a cabo diligencia de secuestro el día 18/06/21 sobre el bien inmueble trabado en la litis de la referencia.

Por solicitud del suscrito abogado y conforme al artículo 37 del CGP, dentro de la diligencia antes descrita, se surtió notificación personal a la demandada por comisión, entregando los documentos idóneos para la materialización de la notificación personal a quien recibió la diligencia.

Es menester mencionar que, si bien es cierto la demandada en la fecha de la diligencia de secuestro, tenía el inmueble en arriendo, se llevó a cabo la notificación personal en esta dirección porque este es el único domicilio conocido de la demandada y reconocida por la señora CARMEN LEONOR MONDUL HERNANDEZ cc 22.479.499, como la propietaria-arrendadora.

Que, revisado el expediente digital enviado por el despacho al suscrito abogado, en este **NO** reposa: **(i)** La existencia de los oficios con el respectivo historial de correo electrónico dirigido a la Alcaldía de Soledad, comunicándole lo resuelto en los Autos 26/08/21 y 18/02/22, **(ii)** la existencia de algún comunicado por parte de la Alcaldía de Soledad, respondiendo algún requerimiento realizado por este despacho con ocasión de los Autos 26/08/21 y 18/02/22.

Es de vital importancia que el despacho avizore y determine tal situación, pues conforme lo establece el artículo 37 del CGP, los términos para la contestación de la demanda serán los establecidos en el artículo 91 del CGP, entonces bien, analizando la fecha en que la demandada contestó la demanda y la fecha de notificación personal por comisión, esta fue realizada de manera extemporánea. El despacho surtió traslado de la demanda y excepciones a mi mandante, sin tener en cuenta la materialización de los Autos 26/08/21 y 18/02/22, vulnerando así el debido proceso establecido en nuestra Carta.

Ahora bien, que revisada el acta de la diligencia de secuestro, se vislumbra un error involuntario por parte del delegado de gobierno Alcaldía de Soledad, pues si bien es cierto en el encabezado del acta se

identifica plenamente a la demandada y quien recibe la diligencia, COMO PERSONAS DIFERENTES, una vez señalada la notificación, se establece que la demandada es la señora CARMEN LEONOR MONDUL HERNANDEZ cc 22.479.499, cuando lo correcto debió ser la señora **KATHERINE CERA.**

Siendo así, es determinante que la Alcaldía de Soledad, responda el oficio (si es que fue enviado) conforme los Autos 26/08/21 y 18/02/22 para que se aclare el acta de la diligencia y se determine que no hubo vulneración al debido proceso de la demandada y por ende, los términos de la contestación de la demanda se establecen conforme lo establecido dentro del artículo 37 del CGP en la fecha de la diligencia de secuestro.

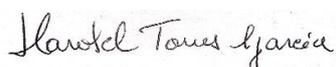
RESOLUCIÓN DE RECURSO.

Colofón a lo anterior, le pido al señor Juez:

- 1-** Que se inserte al expediente, con fecha exacta de correo electrónico en la cual el despacho libró oficio a la Alcaldía De Soledad conforme los Autos 26/08/21 y 18/02/22.
- 2-** Que se inserte al expediente, con fecha exacta de correo electrónico en la cual la Alcaldía De Soledad responde oficio alguno con ocasión de los Autos de 26/08/21 y 18/02/22.
- 3-** Que de existir la documentación anterior, se declare nulo el Auto del 09/06/22, toda vez que violaría el principio de publicidad por no haber insertado el oficio y respuesta del numeral 1 y 2, respectivamente.
- 4-** Que de existir la documentación anterior, se declare nulo el Auto del 09/06/22, toda vez que el despacho no se pronunció a la respuesta de la alcaldía de soledad en su parte motiva.
- 5-** Que de NO EXISTIR ninguna de las anteriores, declare la nulidad del AUTO del 09/06/22 Y CUMPLA LO ESTABLECIDO los Autos de 26/08/21 y 18/02/22.

Agradezco celeridad en la petición realizada.

De usted, atentamente,



HAROLD TORRES GARCÍA.
C.C. 72.281.087 Barranquilla.
T.P. N° 188927 del C. S de la J.